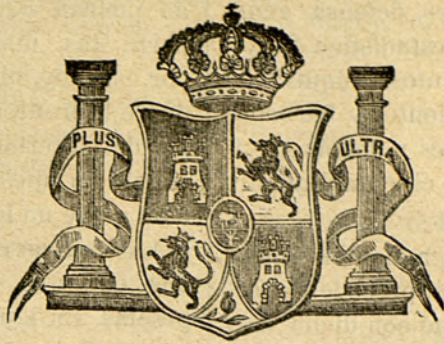


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 101.)

GOBIERNO CIVIL.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Hallándose invadidas de la *phylloxera vastatrix* algunas provincias de la península y entre ellas la muy próxima á la nuestra, de Pamplona y la limitrofe de Palencia, podemos considerarnos por lo menos amenazados de ser invadidos de tan destructora plaga, y por lo tanto es llegado el caso de recordar á los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales se cultiva la vid la siguiente ley:

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasion, difusion y propagacion de la plaga.

Art. 2.º Sea crea en Madrid una Comision central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comision representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias inva-

didadas, así como aquellas personas que, por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realizacion de la presente ley

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comision; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otras tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Seccion de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comision.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán tambien Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comision en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comision central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibicion. De igual ventaja disfrutará las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introduccion de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de region infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en region infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportacion de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comision provincial de defensa,

acompañando á ambos certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comision central, podrá autorizar la importacion de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantacion, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision municipal de defensa de cualquier alteracion ó sintoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasion, lo comunicará á la Comision provincial y á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extincion, se incoará por la Comision provincial de defensa un

expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el periodo que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarían examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnización á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limitrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se habre un crédito permanente de 500.000 pesetas á

favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atiende á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides resistentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo 2.º del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarían

librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º 7.º 8.º y 9.º.

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limitrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aun á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo El Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

En su vista, y con estricta sujeción á su articulado, procederán los Sres. Alcaldes á cumplir y hacer

cumplir lo que en el mismo se preceptúa, remitiendo á la mayor brevedad relaciones y propuestas de las personas que se hallen comprendidas en las condiciones que determina el último párrafo al art. 3.º para la constitución inmediata de las Comisiones municipales.

Burgos 7 de Abril de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1896 á 1897.

Mes de Mayo de 1897.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	8000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias...	4000
4 Cargas.....	1200
5 Instrucción pública..	7000
6 Beneficencia.....	15000
7 Corrección pública..	1500
8 Imprevistos.....	600
9 Nuevos establecimientos.....	20000
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	1500
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.	74800

En Burgos á 2 de Abril de 1897.—El Contador, Leon Villen.—Conforme:—El Ordenador de pagos, Villarán.

Abril 6 de 1897.—La Diputación provincial, en sesión de este día, acordó aprobar esta distribución.—El Secretario, A. Azpiroz.

Ordenación de pagos.

Por término de un mes queda abierto el pago en la Depositaria de fondos provinciales del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de esta provincia correspondiente al primer semestre del corriente año económico.

No es necesaria ninguna justificación, pero los interesados que cobren directamente de la caja, presentarán la cédula personal y los apoderados la autorización administrativa.

Burgos 10 de Abril de 1897.—El Ordenador de pagos, Eustasio F. Villarán.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Estado expresivo de la inversion dada al libramiento de nueve mil ciento trece pesetas cuarenta y ocho céntimos, expedido por la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvencion concedida por Real orden de 14 de Junio y 11 de Agosto de 1884, 19 de Junio de 1885, 6 de Mayo de 1887, 3 de Abril de 1889 y 22 de Enero de 1891, para complemento de sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

Cuarto trimestre de 1894-95.

PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS MAESTROS.	Importe recibido por cada uno de ellos Pesetas.			
Sinovas.	D. Marcos S. Roman.	240	Portilla.	D.ª Teresa Revenga.	36'28
Casanova.	Juana Aldea.	59'62	Armentia.	Julian Velasco.	36'28
Guma.	Toribio Lopez.	49'90	Dordoniz.	Angel Ortiz.	37'42
Cuzcurrita.	Domingo Garcia.	36'28	Grandival.	Escolastica Torre.	36'28
Cerratón de Juarros.	Juan Peraita.	61'48	Imiruri.	Benita Perez.	37'42
Alarcia.	Vidala Miguel.	59'62	San Martin del Zar.	Elvira Guridi.	36'28
Villalvos.	Benita Diez.	59'62	Villanueva Tobera.	Cunegunda Augusta.	36'28
Fresneña.	Dionisia Molinos.	59'62	Obarenes.	Antonio Angulo.	37'42
Avellanosa de Rioja.	Bonifacia Aguirre.	59'62	Sáseta.	Antonio Moraza.	37'42
San Vicente del Valle.	Valentina Romero.	59'62	Hogueta.	Andres Alvaro Santa Maria.	37'42
Bascuñana.	Juan Manuel Saez.	»	Haza.	Eulalia S. Juan.	59'62
Idem.	Olimpia del Mazo.	33'26	Ahedo.	Sinfiriano Lozano.	61'48
Turrientes.	Santiago Heras.	49'90	Mambrillas de Lara.	Juliana Zubiaga.	59'62
Santa Olalla del Valle.	Cunegunda Marcos.	49'90	Regumiel.	Segundo Hurtado.	48'39
Villalmondar.	Maria Ason Elizgaray.	32'26	Aceña de Lara.	Ignacio Gil.	37'42
Idem.	Juan Sagredo.	10'53	Gete.	Leona M. Perdiguero.	36'28
Idem.	Benito Mansilla.	6'10	Quintanilla Urrilla.	Juan Ayala Regadera.	36'28
San Cristobal del Monte.	Vitores Cigüenza.	36'28	Mambrillas de Lara.	Juliana Zubiaga.	11'23
Sotillo de Rioja.	Estefania Nieto.	36'28	Campino.	Hipolita Martin.	59'62
Espinosa del Monte.	Eusebia Alonso.	36'28	Cilleruelo de Bricia.	Anselmo Bueno.	61'48
Quintanilla Monte Juarros.	Celestino Palacios.	36'28	Valdeajos.	Eladio Lopez.	61'48
Pradilla de Belorado.	Anastasia Quincoces.	36'28	Villabáscones de Bezana.	Gerónima Tomé.	59'62
Solas de Bureba.	Antonia Cerezo.	59'62	Quintanaloma.	Agapito Martinez.	61'48
Bentretea.	Simeon Barga.	59'62	San Andres de Montearados.	Íñigo Puente.	49'90
Revillagodos.	Gabriel Rodriguez.	61'48	Montejo de Bricia.	Maria Inchausti.	48'39
Valdazo.	Serafin Perez.	61'48	Poblacion de Arriba.	Jacinto Íñiguez.	48'39
Rucandio.	Dámaso Quintana.	61'48	Hervosa.	Donato Ruiz.	48'39
Piernigas.	Joséfa Cacho.	59'62	Gallejones.	Isabel Fernandez.	48'39
Quintanaurria.	Martina Rueda.	48'39	Turzo.	Maria M. Ortega.	48'39
Calzada de Bureba.	Gabriela España.	48'39	Bañuelos del Rudron.	Sisebuto Porras.	48'39
Cereceda.	Julian Ortega.	48'39	Ciudad de Ebro.	Santos Diaz.	32'43
Penches.	Tomás Lozares.	49'90	Báscones de Zamanzas.	Lázaro Ruiz.	36'28
Quintanarraz.	Santiago Puente.	48'39	Quintanilla la Presa.	Eladio Iglesias.	67'72
Reinoso.	Feliciano Castrillo.	49'90	Arcellares del Tozo.	Julita Fernandez.	65'67
Aldea del Portillo.	Gaspar Temiño.	37'42	Prádanos del Tozo.	Antonio Gonzalez.	65'67
Arconada.	Catalina Ibañez.	36'28	Trasahedo del Tozo.	Rafaela Gomez.	65'67
Caborredondo.	Gregoria D. Ibirien.	36'28	Talamillo.	Nicolasa Medrano.	65'67
Marcillo.	Estéban Arnaiz.	»	Olmos de la Picaza.	Encarnacion Martinez.	59'62
Hiniestra.	Feliciana Ordax.	65'67	La Riva.	Agapito Martinez.	61'48
Villamel de Muñó.	Aurea Bernal.	59'62	Quintanas de Valdelucio.	Máximo Pozo.	61'48
Modubar de la Emparedada.	Manuel Ramos.	61'48	Sotovellanos.	Emilio Garcia.	61'48
Las Rebolledas.	Cándida Maria Arce.	59'62	Bustillo del Páramo.	Dionisio Garcia.	49'90
Temio.	Calixto Hortigüela.	61'48	Castrillo de Riopisuerga.	Guillermo Marcos.	48'39
Modubar San Cibrian.	Santiago Peraita.	59'62	Castromorca.	Ricardo Diez.	49'90
Villavieja.	Felisa Gomez.	59'62	Melgosa de Villadiago.	Saturnino Garcia.	49'90
Celada de la Torre.	Orencia Martinez.	59'62	Humada.	Pablo Martinez.	48'39
Santovenia.	Leon Barrio.	61'48	Ordejon de Arriba.	Donato Ramos.	48'39
Villagonzalo Arenas.	Micaela Herce.	48'39	Ordejon de Abajo.	Gaspar Melgosa.	48'39
Medinilla.	Marcelino S. Llorente.	48'39	Rezmondo.	Bernardo Nebreda.	49'90
Orbaneja Riopico.	Emilio Marin.	48'39	Corralejo de Valdelucio.	Cecilia Fernandez.	48'39
Humienta.	Pedro Galiana.	49'90	Barruelo.	Feliciano Porras.	49'90
Villarmero.	José Diez.	48'39	Hormazuela.	Gregoria Garcia.	48'39
Arroyo de Muñó.	Facundo Susinos.	49'90	Villamartin de Villadiago.	Damaso Garcia.	49'90
Borcós.	Cecilia Arranz.	48'39	Solanas de Valdelucio.	Gregoria Sedano.	»
Cueva de Juarros.	Martina Hernandez.	48'39	Idem.	Valentin Gomez.	»
San Juan de Ortega.	Ana Uriarte.	36'28	Idem.	Vencedor Santa Maria.	9'81
Arenillas de Muñó.	Maria Teresa Herrero.	36'28	Villarán.	Pedro Martinez.	67'72
Miñon.	Victoriano Garcia.	36'28	Perex.	Mateo Martinez.	61'48
Cojobar.	Escolastica Lázaro	36'28	Navagos.	Inés Hernandez.	59'62
Valtierra de Riopisuerga.	Toribio Lopez.	59'62	Lastras de la Torre.	Cándido Guinea.	59'62
Vizmaló.	Maria Consuelo Cea.	59'62	Brizuela.	Ignacio Medina.	59'62
Torrepadierne.	Luisa Fernandez.	36'28	Villaño.	Claudio Lopez.	59'62
Barriosuso.	Inés Inchausti.	65'67	Lastras de las Heras.	Manuel Lafuente.	59'62
Briongos.	Gregorio del Cura.	59'62	Entrambosrios.	Vicente Hidalgo.	59'62
Olmillos de Muñó.	Basilisa Saldaña.	59'62	Quisicedo.	Eugenio Fernandez.	59'62
Zuintanilla del Coco.	Andrea Martin.	59'62	Leciñana.	Pedro Salazar.	59'62
Iglesia Rubia.	Eusebio Tordable.	48'39	Irus.	Juan Baranda.	61'48
Ura.	Pedro Burgos.	48'39	Cadiñanos.	Maria Alonso.	61'48
Villoviado.	Julian Sainz.	48'39	Cebolleros.	Narciso Ruiz.	61'48
Pangua.	Nicolás Ortiz.	59'62	Garuña.	Maria Íñigo Angulo.	59'62
Ircio.	Ladislao Tomé.	59'62	Villaescusa del Butron.	Francisco F. de la Pena.	59'62
Montañana.	Maria Pilar Pasaron.	59'62	La Prada.	Ignacia E. Vadiola.	59'62
Encio.	José Calvo Pablo.	48'39	San Martin de las Ollas.	Luisa Gonzalez.	59'62
Moriana.	Roman Saiz.	48'39	Artieta.	Julia Bello.	59'62
Laño.	Isabel Guilarte.	48'39	Entrambasaguas.	José Ungo.	61'48
			Vallejo.	Secundina Arena.	59'62
			Quintanilla del Rebollar.	Maria Ramos.	59'62
			Castresana.	Teodoro Saiz.	61'48
			Montejo de San Miguel.	Vicenta Garcia.	59'62
			La Riva.	Maria Carmen Vela.	48'39
			Teza y Lastras.	Alejandro Perez.	48'39
			San Millan de San Zadornil.	Cipriano Herran.	48'39
			Escaño.	Mariano Gonzalez.	48'39
			Pereda.	Pascual Vivanco.	48'39
			Ahedo de Linares.	Francisco Saez.	49'90
			Quintanilla Valdebodres.	Juan Saiz.	49'90
			Cubilla.	Juan Juez.	48'39
			Concejero.	Gerónimo Ruiz.	48'39
			Montejo de Cebas.	José Pineda.	48'39
			Orbañanos.	Antonia Perez.	48'39
			Pangusion.	Angela Fernandez.	48'39
			San Llorente.	Victoria Guilarte.	48'39
			San Miguel de Cornezuelo.	Angela Senoseain.	48'39
			Villacomparada.	Rogelio Rodriguez.	49'90

Villate y Gobantes.	D. Narciso Torre.	49'90
Fresnedo.	Adelaida Barrio.	"
Villalta.	Juana Valdizan.	36'28
Villanueva los Montes.	Manuel Salazar.	37'42
Lomana.	Hermenegilda Juarros.	36'28
Villanueva los Montes.	Manuel Salazar.	9'60

Suma.....	3723'83
Descuento del 1 por 100 de pagos al Estado.....	91'13
Idem del 3 por 100 para jubilaciones.....	191'43
Reintegrado por sobrante... ..	107'09

Importe del libramiento... 9113'48

En Burgos á 24 de Marzo de 1897.—El Presidente, Fernando Mateos.

DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en orden de 6 del actual el abono de los libramientos de caracter no preferente, expedidos hasta el 31 de Marzo último, pueden los interesados, cuyos nombres se expresan á continuacion, pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Mariano Arroyo
Severiano de la Peña.
Alejo Castilla.
Feliciano del Pecho.
Ignacio de Elola.
Jorge Salas.
Nicolás Lopez.
Timoteo Sicilia.
Cipriano Plaza.
Toribio Aguilar.
Ulpiano Ortega.
Plácido Teran.
Ricardo Olalla.

Burgos 9 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

Desde el día de hoy hasta el 24 del mes actual queda abierto en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia el pago á los partícipes de Cargas de Justicia ó á sus apoderados que las perciben en la misma, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Burgos 10 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en autos de abintestato promovidos de oficio por fallecimiento de Eustaquio Martinez Angulo, vecino que fué de Cornudilla, se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á sucederle, para que comparezcan á deducirle en término de dos meses, á contar desde que el presente fuere inserto en el Boletín oficial de la Provincia, bajo apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Dado en Briviesca á 7 de Abril

de 1897.—Jacinto Corti.—Ante mí, Lic. Alejandro Gonzalez.

Castrogeriz.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa.

En virtud del presente hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario de oficio en averiguacion del paradero del niño Valentin Peña, de 4 años de edad, bastante desarrollado, con traje de saya de percal á cuadros blancos, con boina encarnada, botas blancas con punteras de hojadelata amarilla, el cual ha desaparecido de la casa de su padre Evaristo sobre las doce y media del día 29 de Marzo último, en el pueblo de Castellanos de Castro; y por tanto encargo á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y agentes de la policia judicial que donde quiera que sea habido dicho niño le pongan á disposicion de este Juzgado, dando conocimiento del paradero del mismo, á cuyo fin expido la presente requisitoria para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Castrogeriz á 6 de Abril de 1897.—Victor Garcia Alonso.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

Baltanás.

D. Antonio Antrás y Gomez, Juez de instruccion de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacia Zumel Margañon, conocida tambien por Maria de las Mercedes, natural de Roa, provincia de Burgos, sin que se sepa su vecindad, si bien se presume pueda encontrarse en la provincia de Valladolid, partido de Medina del Campo ó Nava del Rey, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra dicha Bonifacia me hallo instruyendo sobre hurto á D. Agustin Marin, vecino de Reinoso; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, y pararla el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades, así civiles como

militares, procedan á la busca y captura é inmediata conduccion á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado de la repetida Bonifacia con el efectivo y efectos que se encuentren en su poder, así como billetes de banco caso de que los tenga, mediante tenerlo así acordado en el auto de prision.

Dado en Baltanás á 6 de Abril de 1897.—Antonio Antrás.—Por su mandado, Castor Rey.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras.—Expropiacion.

Habiéndose declarado por el Señor Gobernador Civil de esta provincia en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Condado de Treviño para la variacion del trazado al principio del kilómetro 10 de la carretera provincial de La Puebla de Arganzon á las Ventas de Armentia, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en el Boletín oficial número 7, correspondiente al día 12 de Enero del año último, advirtiéndoles que el plazo señalado para presentar al Ministro de Fomento el recurso dealzada que determina el art. 19 de la ley, es de ocho dias á contar del de la notificacion.

Así mismo se les hace saber que deben designar ante la Alcaldia del mencionado pueblo, y en el término de ocho dias, el Perito que á cada uno haya de representar, teniendo presente que las personas que nombren, han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 10 de Abril de 1897.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

Alcaldía de Aranda de Duero.

En esta Alcaldia, y en virtud de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento y de orden de la Comision mixta de Reclutamiento, conforme al artículo 108 de la ley de 21 de Agosto último, se ha instruido y tramita el correspondiente expediente de prófugo contra los mozos Jacinto Anton Bartolomé, núm. 43 del alistamiento y 56 del sorteo de este distrito para el reemplazo de 1897, y Gil Iglesias Garcia, del alistamiento de 1896. núm. 39, y 55 del mismo sorteo, que no han comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni al de revision de excepciones, ni se han hecho representar en los mismos; quienes tampoco lo han hecho hasta el 31 de Marzo último, apesar de haber sido llamados por anuncios en la Gaceta de Madrid y Bo-

letin oficial de la provincia para que probasen estar comprendidos ó asistirles alguna de las causas del art. 106. En su consecuencia se les cita, llama y emplaza, para que inmediatamente ó á la mayor brevedad posible comparezcan ante esta Alcaldia á los efectos del párrafo 2.º del art. 109, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá conforme al mismo, fallando en su rebeldia; y se ruega por el presente á las Autoridades de donde puedan encontrarse procedan á su captura y conduccion ante esta Alcaldia ó á darme conocimiento si se hallan detenidos como procesados, todo en obsequio del mejor servicio de quintas.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Hospital Militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que el día 27 del actual á las once de la mañana, se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio durante el mes de Mayo próximo, de los artículos de aceite mineral, carbon de cok y mineral, arroz, chocolate, garbanzos, gallinas, huevos, leche de vaca, leña, pasta para sopa, patatas, vino de Jerez y velas de esperma, con arreglo á las condiciones que se hallan de nanifesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 9 de Abril de 1897.—Miguel Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino en venta ó renta en Ubierna.

Se hace de un molino con dos piedras, blanca y negra. Para tratar con Julian del Cerro y Crespo, vecino de dicho pueblo, calle de Enmedio, núm. 21. 1-2

Venta de huertas en Melgar de Fernamental.

A voluntad de su dueño se venderán cuatro huertas regadías y dos tierras secano el día 18 del presente mes á las doce de la mañana en la Notaria de D. Esteban Rey, donde estarán los títulos, tasacion y condiciones de venta. 3-4

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 2